

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°662

FECHA: Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00134-00

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.113 y vlto), en contra del Auto Interlocutorio No. 609 del 25 de noviembre de 2019, por el cual se repuso el auto admisorio de la demanda y se inadmitió la misma.

ANTECEDENTES

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 (Fl. 29 a 34), y Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 (Fl. 64 a 67), por medio de los cuales la entidad demandada ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Meñiques” y resolvió recurso de reposición contra dicha decisión, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 350 del 31 de julio de 2019 (fls. 71-72 del C. Ppal.), se admitió la presente demanda, y con el Auto Interlocutorio No.609 del 25 de noviembre de 2019 (fls.110-111), se accedió al recurso de reposición incoado en su contra por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, ordenándose en consecuencia, reponer el auto impugnado e inadmitir el presente medio de control, para que el interesado acreditara el cumplimiento del requisito previo relacionado con la conciliación extrajudicial respecto del Auto No.1069 del 10 de mayo de 2019.

EL RECURO DE REPOSICIÓN

El demandante mediante presenta nuevo recurso de reposición contra la decisión inadmisoria de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

“...No se pide en la demanda la nulidad del auto 1069 del 10 de mayo de 2019 por cuanto se trata de un acto de trámite que no es pasible de control jurisdiccional según lo ha decantado el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia...Es por ello que tampoco se incluyó en la convocatoria a audiencia prejudicial esta decisión dado que, si no es pasible de control jurisdiccional tampoco lo es de conciliación, máxime si lo que pudiera perseguirse con su nulidad no influye en la verdadera y final determinación tomada por el Instituto demandado.

(...)

Quiere decir lo anterior que, háyanse o no resuelto los recursos interpuestos contra la decisión cuya nulidad se pretende por este medio, el Juzgado debe entender que se están demandando, y en el expediente hay constancia de la interposición de esos recursos lo cual indica que el señor Juez no puede exigir que se demanden los actos que los definieron...”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Frente a la procedencia de recursos contra los autos que resuelven un recurso de reposición como es lo que sucede en el presente caso, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.G.P., pone de presente lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

(...)”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme con la norma que antecede resulta claro que en principio, contra el auto que decide el recurso de reposición no sería posible interponer recurso alguno, sin embargo el Consejo de Estado, en providencia del 18 de marzo de 2010¹, procedió a explicar que existen 3 excepciones a esta regla:

*“(...) i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) **también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.**”.* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, frente a la última de las excepciones referidas, la cual es la que sirve de soporte para la interposición del recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante en el presente caso, se tiene que dicha Corporación en la misma providencia, procede a explicar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), Providencia del 18 de marzo de 2010.

*“...cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, **en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada – cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.**” (Negrillas del Despacho.)*

Conforme con lo anterior, resulta claro que si bien en el presente caso la providencia recurrida, a saber, el Auto Interlocutorio No.609 del 25 de noviembre de 2019 (fs.110-111), es contraria u opuesta a la providencia inicial, a saber el auto admisorio de la demanda, ello en manera alguna lleva a tener considerado dicho aspecto como **nuevo**, ya que en ambas decisiones se debate un mismo y único asunto jurídico, a saber, la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento incoada por la parte actora, razón por la cual debe concluirse que en el presente caso, el recurso de reposición incoado resulta abiertamente improcedente y en consecuencia, este Despacho procederá a su correspondiente rechazo.

Finalmente debe explicarse al apoderado recurrente, que la oportunidad procesal apropiada para disentir del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, era el traslado del mismo el cual se surtió legalmente según se aprecia en el expediente, habiendo guardado silencio al respecto, y ahora pretende interponer reposición contra la providencia que ya resolvió otra reposición, aspecto que resulta jurídicamente inviable de conformidad con lo analizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 609 del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: dcm

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 661

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 76-111-33-31-002-2019-00337-00
CONVOCANTE: MIRIAM CARREÑO DE RAMÍREZ y OTROS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día 09 de diciembre 2019, entre MIRIAM CARREÑO DE RAMÍREZ, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, ABEL ANTONIO RIVERA CARDEÑO, NORALBA DARAVIÑA BABEZAS y JHON JAIRO RESTREPO en calidad de convocantes, y el MUNICIPIO DE BUGA (V.) en calidad de ente territorial convocado (fls. 30-31).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrieron los convocantes a través de apoderado judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de reparación directa (Art. 140 del C.P.A.C.A.).

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 09 de diciembre 2019 (fls.30-31), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado del MUNICIPIO DE BUGA expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, contenida en el Acta No.18 suscrita en sesión del 19 de septiembre de 2019, que contó con la asistencia de todos sus miembros, los señores: **Alcalde del Municipio de Buga** Julián Andrés Latorre Herrada, la **Jefe de la Oficina Jurídica** Kelly Johanna Angulo Marín, el **Director Administrativo** Mauricio González González, la **Secretaría de Hacienda** Margarita Rosa Lozano Marín y el **Secretario de Desarrollo Institucional**, Jorge Humberto Vásquez Racines, y de los invitados, señores: **Jefe de Control Interno** Shirley Betancourt Saenz, y el **Secretario de Obras Públicas** Leonardo Andrés Marín Severino, en los siguientes términos:

“(…) INTERVENCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

Se da la palabra a cada uno de los miembros del Comité, quienes en consenso determinaron proponer como fórmula de arreglo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), para pagar los daños y perjuicios ocasionados con ocasión (sic) del trabajo que realizaba efectivamente como se desprende del informe leído por el Secretario de Obras Públicas Leonardo Marín Severino, el trabajador de la Alcaldía en la Maquina de Placas QHY-08B de propiedad del Municipio de Buga, cuando realizaba labores de limpieza en el sector de la Pachita que “PUDO” ocasionar daños a los electrodomésticos de las cinco viviendas afectadas, que en el momento de producirse el corto circuito y aumento del voltaje se encontraban conectados y que quedaron relacionados en el informe presentado por el Electricista de Obras Públicas HECTOR FABIO ROA BEDOYA. La Secretaria de Hacienda, Doctora MARIA MARGARITA LOZANO MARIN, toma el uso de la palabra y manifiesta, que puede comprometerse a pagar con las finanzas del Municipio mediante el CDP No.2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019, con cargo a la cuenta de Sentencias y Conciliaciones de libre destinación que a la fecha tiene un valor de \$14.300.000.396,84, al cual descontarían los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que se propone como fórmula de arreglo.

DECISIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del comité después de analizar el presente asunto decidieron acceder a la Conciliación prejudicial impetrada por la señora MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ Y OTROS y recomendaron proponer como fórmula de conciliación, la cancelación de la suma de \$5.000.000,00, con cargo a la cuenta de Sentencias y Conciliaciones, la cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019, el cual se anexa para que haga parte íntegral del acta.

La anterior suma de dinero será cancelada, un mes después de que quede en firme el auto que apruebe la conciliación en el juzgado que corresponda, suma que será depositada mediante transacción electrónica a la cuenta que los demandantes informen o en cheque.

(…)”. (Fls.38-41).

En traslado de la propuesta a los demandantes, estos aceptaron los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

ACERVO PROBATORIO

Al plenario fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Poderes otorgados y suscritos por los convocantes ABEL ANTONIO RIVERA CARDEÑO, MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS al abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ, identificado con C.C. N.º 94.479.960 y T.P. N.º 314.183 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 1-5).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial de los convocantes a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 12 -15).

- Copia de la petición incoada por los convocantes ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes en su calidad de afectados por las averías generadas a sus electrodomésticos, con los hechos acaecidos el 06 de febrero de 2019 (fl.17).
- Copia de la sustitución de poder realizada por el apoderado de los demandantes DIEGO MAURICIO GONZALEZ al también abogado JOHAN ALEJANDRO GOMEZ SAMBONI (fl.20).
- Copia de tiquetes de venta, facturas y cotizaciones, elaboradas por almacenes de cadena a nombre los convocantes ABEL ANTONIO RIVERA CARDEÑO, MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS, en los que se consignó el valor de varios electrodomésticos, a saber: neveras, minicomponente, televisores, teatro en casa (fls.21-28).
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los convocantes MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS (fls.6-11).
- Copia del Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, la que fue aplazada a solicitud del Municipio de Buga quien para ello afirmó tener ánimo conciliatorio (fl. 29).
- Poder otorgado por el Alcalde Municipal de Buga, Julián Andrés Latorre Herrada a la abogada Kelly Johanna Angulo Marín, identificada con C.C. N.º 1.144.149.503 y T.P. N.º 248.949 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 32). Copia del Acta de posesión de Alcalde de Julián Andrés Latorre Herrada (fls.33-34). Poder otorgado por el Alcalde Municipal de Buga, Julián Andrés Latorre Herrada a la abogada Diana Yaneth Guerrero (fl.35). Copia de la diligencia de posesión de la abogada Kelly Johanna Angulo Marín en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fl.36).
- Copia de la Certificación expedida por el comité de conciliación del Municipio de Buga, en la que se expuso que en decisión adoptada en sesión del 19 de septiembre de 2019, se consideró conciliar lo relacionado con los perjuicios a favor de los convocantes en su calidad de afectados por las averías generadas a sus electrodomésticos, en los siguientes términos:

“(…) Los miembros del comité después de analizar el presente asunto decidieron acceder a la Conciliación prejudicial impetrada por la señora MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ Y OTROS y

recomendaron proponer como fórmula de conciliación, la cancelación de la suma de \$5.000.000,00, con cargo a la cuenta de Sentencias y Conciliaciones, la cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019, el cual se anexa para que haga parte integral del acta.

La anterior suma de dinero será cancelada, un mes después de que quede en firme el auto que apruebe la conciliación en el juzgado que corresponda, suma que será depositada mediante transacción electrónica a la cuenta que los demandantes informen o en cheque....” (fls. 37-41).

- Certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-2012 del 13 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría de Hacienda de Guadalajara de Buga, que da cuenta de la disposición de un rubro equivalente a \$14.300.396.84, por concepto de “libre destinación” (Fl.44).
- Copia del Oficio del 07 de febrero de 2018, elaborado por el electricista Héctor Fabio Roa Bedoya, funcionario de la Secretaría de Obras Públicas (f. 42 y 43 del expediente), en el que informa al Jefe de la dependencia lo siguiente:

*“...al parecer por el contacto de una máquina de propiedad del Municipio QHY-08B que se encontraba haciendo labores de recolección de escombros y limpieza sobre el canal de aguas lluvias “La Pachita”, cuando se disponía a evacuar dichos material, levanto el balde esta máquina uniendo los cables secundarios desnudos y generando un corto circuito, deshabilitando el neutro el cual inmediatamente se convirtió en una línea viva con 110 voltios, es de aclarar que dicha red se encontraba en una altura no habitual, lo cual permitió que el contacto se diera de manera más fácil... por tal motivo **las viviendas que se alimentaban eléctricamente por medio de las acometidas quedaron con servicio eléctrico a 220V y a la vez todos los electrodomésticos y bombillos que estaban conectados recibieron este aumento de voltaje lo cual “PUDO” ocasionar el daño a los mismos. Los electrodomésticos que en su momento estuvieran conectados pudiesen verse visto afectados...**” (Fl.42).*

- Copia de la Conciliación extrajudicial celebrada el 09 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que (fls. 30-31), en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

(o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2019, en acta No 18, determinó proponer fórmula conciliatoria a los convocantes de acuerdo a la siguiente información, según visita técnica realizada por funcionario de Obras Públicas Hector Fabio Roa, en el cual se relacionan las viviendas visitadas a las cuales se les hizo la inspección y se informó de los elementos que sufrieron daños: PRIMERA DIRECCION calle 22 No 20-12 Apto A, 1 ventilador 120 voltios, high velocity, 1 ventilador 120 Voltios Universal, 5 bombillas y 1 nevera centrales modelo CCN230FXAX. SEGUNDA DIRECCION calle 22 No 20-12 apartamento B 1 Nevera Haceb, 242 y 4 bombillos. TERCERA DIRECCION. Calle 22 No 20-14 piso 1. 1 nevera centrales 242, 1 grabadora Sony Pequeña, Modelo CFD –S 03CP. 4 Bombillos. CAURTA DIRECCION. Calle 22 No 20-22 1 televisor de 14 Pulgadas, 1 teatro en casa Logitec x530, 1 reguladro Unitel U-1200, 4 bombillos. QUINTA DIRECCION. Calle 22 No 22-110, 1 televisor de 32 PULGADAS, MARCA Sony, modelo KOL32EX427, 1 NEVERA WIRPOL Modelo WRW27BKTWW y 10 bombillos. cancelando la suma de \$5.000.000 con cargo a la Cuenta de Sentencias y Conciliaciones Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 2019-02-0112 de 13 de febrero de 2019 el cual se anexa. La suma de dinero será cancelada un mes después de que quede en firme el auto que apruebe la conciliación en el Juzgado que corresponda, suma que será depositada mediante transacción electrónica a la cuenta que los convocantes informen o en cheque, como a bien lo tenga el convocante. Se aporta el acta en 8 folios, de los cuales 3 son anexos.

- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (fl. 45).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 47).

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación debe verificarse concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, el Despacho procede a analizarlos uno a uno en el *sub lite*:

En cuanto a la caducidad: En el presente caso, las pretensiones perseguidas por los demandantes, están encaminadas a que se declare la responsabilidad del Municipio de Buga por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de las averías generadas a sus electrodomésticos, debido al incidente ocurrido el 06 de febrero de 2018, cuando el trabajador de la Alcaldía que operaba la máquina de placas QHY-08B de propiedad del Municipio de Buga, quien realizaba labores de limpieza en el sector de “la Pachita” realizó contacto con el cableado eléctrico, generando un corto circuito que aumentó el voltaje y ello causó la afectación de los electrodomésticos que se encontraban conectados, hechos y pretensiones que serían ventiladas a través del medio de control de reparación directa.

Conforme con lo anterior, es claro que al tratarse de una potencial demanda de reparación directa con ocasión de los hechos ocurridos el 06 de febrero de 2018, y dando aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A.², los interesados tienen hasta el día 07 de febrero de 2020 para presentar el referido medio de control, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue incoada ante la Procuraduría Judicial el 29 de julio de 2019 (fl.30), de tal suerte que no habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (fls.38-41), encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues ésta recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de los electrodomésticos averiados de los demandantes con ocasión del incremento del voltaje en las redes eléctricas ocurrido el 06 de febrero de 2018, específicamente en el sector de “La Pachita”, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta.

Que las partes estén debidamente representadas:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación en forma extrajudicial, a saber, los convocantes lo hacen en calidad de personas naturales mayores de edad y con la finalidad de ser plenamente identificadas, allegan las copias de sus correspondientes cédulas de ciudadanía al

² “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;(...)”.

plenario (fls.8-11); ahora bien, la entidad convocada, a saber, el Municipio de Buga en su calidad de ente territorial, acude al trámite conciliatorio por medio de su representante legal, el Alcalde Municipal Dr. Julián Andrés Latorre Herrada, quien aporta el acta de posesión que acredita dicha condición (fl.33-34).

Se tiene entonces que ambas partes contaban con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, como se pasa a describir: Los convocantes acudieron mediante el abogado JOHAN ALEJANDRO GOMEZ SAMBONI, en su calidad de apoderado sustituto y el MUNICIPIO DE BUGA, lo hizo por medio de la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARÍN, quienes cuentan con la debida facultad para conciliar (fls.3 y 20 parte convocante, y 32 parte convocada); así mismo, la fórmula conciliatorio deviene del municipio de Buga (V.) precisamente del órgano con capacidad para conciliar, como lo es el Comité de Defensa y Conciliación quien estableció los siguientes términos:

información , según visita técnica realizada por funcionario de Obras Públicas Hector Fabio Roa, en el cual se relacionan las viviendas visitadas a las cuales se les hizo la inspección y se informó de los elementos que sufrieron daños: PRIMERA DIRECCION calle 22 No 20-12 Apto A, 1 ventilador 120 voltios, high velocity, 1 ventilador 120 Voltios Universal, 5 bombillas y 1 nevera centrales modelo CCN230FXAX. SEGUNDA DIRECCION calle 22 No 20-12 apartamento B 1 Nevera Haceb, 242 y 4 bombillos. TERCERA DIRECCION. Calle 22 No 20-14 piso 1. 1 nevera centrales 242, 1 grabadora Sony Pequeña, Modelo CFD –S 03CP. 4 Bombillos. CAURTA DIRECCION. Calle 22 No 20-22 1 televisor de 14 Pulgadas, 1 teatro en casa Logitec x530, 1 reguladro Unitel U-1200, 4 bombillos. QUINTA DIRECCION. Calle 22 No 22-110, 1 televisor de 32 PULGADAS, MARCA Sony, modelo KOL32EX427, 1 NEVERA WIRPOL Modelo WRW27BKTWW y 10 bombillos. cancelando la suma de \$5.000.000 con cargo a la Cuenta de Sentencias y Conciliaciones Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 2019-02-0112 de 13 de febrero de 2019 el cual se anexa. La suma de dinero será cancelada un mes después de que quede en firme el auto que apruebe la conciliación en el Juzgado que corresponda, suma que será depositada mediante transacción electrónica a la cuenta que los convocantes informen o en cheque, como a bien lo tenga el convocante. Se aporta el acta en 8 folios, de los cuales 3 son anexos.

Adicionalmente se tiene que el MUNICIPIO DE BUGA, presentó el certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-0112, emitido por la Secretaría de Hacienda de la entidad demandada (fl.44).

Hasta este punto podría decir el Despacho, que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público: En este punto, el Despacho no tiene reparo alguno acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, se aprecia que en el Oficio del 07 de febrero de 2018 de la Secretaría de Obras Públicas de Buga (fls.42 y 43), fue informado que efectivamente el proceder del operario del Municipio quien maniobraba una maquinaria en el sector de “La Pachita” en ejercicio de labores de limpieza, fue la causa del corto circuito que habría generado un aumento del voltaje que desencadenó el daño simultaneo de

los electrodomésticos de los residentes del sector que se encontraban conectados a la red eléctrica en ese momento, perjuicio cuya indemnización fue el asunto materia de conciliación en el presente caso.

- ✓ En efecto, a partir de lo anterior, es que los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en la sesión del 19 de septiembre de 2019 (fls.38-41), consideraron procedente proponer fórmula de arreglo consistente en el pago de \$5.000.000 con cargo a la cuenta de sentencias y conciliaciones, la cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019 (fl.44), la cual sería cancelada *“un mes después de que quede en firme el auto que aprueba la conciliación del juzgado”*.
- ✓ Observa el Despacho adicionalmente, que en la fórmula de arreglo expuesta en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el 09 de diciembre de 2019, se enlistan como electrodomésticos averiados los siguientes: Ventilador, bombillas, neveras, minicomponente o grabadora, televisor, teatro en casa, y regulador de energía (fls.30-31); ahora bien, se constata que la convocante MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ acreditó con las facturas de venta expedidas por Electrojaponesa No. FVC-21971 del 23 de julio de 2018 (fl.23) y por Cencosud No.PF12364 del 24 de febrero de 2018 (fl.26), la compra de un minicomponente 220w por valor de \$450.000 y de una nevera no frost por valor de \$1.099.900, respectivamente. Por su parte los convocantes: ABEL ANTONIO RIVERA, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS allegaron cotizaciones de Electrojaponesa, Cencosud, Andrade's y Grupo Éxito, por los electrodomésticos denominados regulador de energía, bombillos, televisor LED y neveras (fls.22, 24, 26, 27 y 28).

De otro lado, observa el Despacho que si bien a partir de la revisión del acta de conciliación (fls.30-31), la Procuradora Judicial refiere que en el acuerdo conciliatorio el apoderado de la parte convocante no especificó el valor de la indemnización que le correspondería a cada convocante individualmente considerado, lo cierto es que dicha circunstancia a criterio de esta Judicatura, no afecta la validez del mentado acuerdo, comoquiera que el extremo activo o convocante es uno solo, a pesar de que se encuentre conformado por varias personas naturales, y siguiendo esa directriz es que se impartirá la aprobación a la fórmula de arreglo bajo estudio, pues el hecho de que no se hubiera determinado cuál es el porcentaje o suma de dinero que le corresponde a cada una de las personas individualmente entendidas, ello en nada afecta la conciliación bajo los parámetros de revisión señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que acaban de ser analizados uno a uno.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado que al tener como causa directa de los perjuicios reclamados por los convocantes, una falla del MUNICIPIO DE BUGA, expresamente reconocida por la entidad con el Oficio del 07 de febrero de 2018 de la Secretaría de Obras Públicas (fls.42 y 43), y con base en la cual fue propuesto el arreglo económico equivalente a \$5.000.000, el cual se encuentra soportado con el certificado de disponibilidad presupuestal 2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019 (fl.44), concluye que se cumplen cabalmente los requisitos y condiciones

establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) entre el MUNICIPIO DE BUGA y los convocantes MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ, ABEL ANTONIO RIVERA, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS, máxime que el acuerdo conciliatorio resulta provechoso para los intereses de ambas partes, no sólo porque las probabilidades de que el municipio de Buga resulte condenado son bastante altas, sino además porque el acuerdo logrado se estableció por un menor valor menor al solicitado por las partes, ello por cuanto las partes tenían como pretensiones la suma de \$7.641.041 (f. 14 del expediente), pero a pesar de ello el acuerdo se logró por la suma de \$5.000.000 y sin condena en costas, lo cual resulta ser provechoso para el patrimonio público.

Es menester indicar además, que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por el valor en ella reconocido, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, pudiéndose hacer exigible la obligación allí contenida bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre los convocantes MIRIAM CARREÑO DE RAMIREZ, ABEL ANTONIO RIVERA, LINA MARCELA PAZMIN BLANCO, JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y NORALBA DARAVIÑA CABEZAS y el convocado MUNICIPIO DE BUGA (V.), celebrado el 09 de diciembre de 2019, en el cual se acordó conciliar lo siguiente:

“...la cancelación de la suma de \$5.000.000,00, con cargo a la cuenta de Sentencias y Conciliaciones, la cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No.2019-02-0112 del 13 de febrero de 2019, el cual se anexa para que haga parte integral del acta.

La anterior suma de dinero será cancelada, un mes después de que quede en firme el auto que apruebe la conciliación en el juzgado que corresponda, suma que será depositada mediante transacción electrónica a la cuenta que los demandantes informen o en cheque...”

2.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- Autorizar desde este momento la expedición de copias auténticas del **acuerdo conciliatorio** y de esta **providencia** con destino y a costa de las partes, las que podrán ser entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 663

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00339-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA; CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V)
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Despacho sobre la admisión de la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO mediante apoderado judicial, interponen acción popular en contra del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos que se encuentran glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales b) **la moralidad administrativa**; e) **la defensa del patrimonio público**; y j) **el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**; atendiendo la presunta vulneración del ordenamiento jurídico al haber celebrado un contrato de concesión de alumbrado público del municipio y al haber establecido tarifas sin el procedimiento legal y estudio técnico que se requiere.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto y estudiada la presente demanda para su admisión, esta Sede determina que existen causales de inadmisión por las siguientes razones:

1. El artículo 144 del C.P.A.C.A dispone frente a la vulneración de los derechos colectivos frente a las expediciones de actos administrativos o contratos:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.- (...)

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto

administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...) (Subraya y negrilla por fuera del texto).

En las pretensiones de la demanda se logra determinar que la pretensión principal de la misma corresponde a declarar la nulidad absoluta del “CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018”, por tanto deberán los actores populares encausar la presente demanda al medio de control en el que pueda solicitar la nulidad del contrato referido, o en su defecto, adecuar correctamente las pretensiones que sean permitidas en las acciones populares

En tal sentido, si adoptan cambiar el medio de control, deberán los accionantes aportar un nuevo poder en debida forma.

2. En el caso de que se opte por continuar con el presente medio de control de la acción popular, deberán de aclarar los fundamentos de derecho de la demanda, especialmente en lo relacionado a la supuesta vulneración del derecho a la moralidad administrativa, ya que el cargo que le están atribuyendo es una falta de competencia del Ente Territorial, argumentando que conlleva a la nulidad absoluta del “CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018”, aspecto que desborda los parámetros establecidos en el artículo 144 del C.P.A.C.A, ya que el Juez en sede de la Acción Constitucional no puede efectuar control de legalidad de los actos administrativos o de los contratos.
3. Por otro lado, se requerirá a los actores que aclaren las partes que conforman el extremo pasivo de la presente acción, como quiera que en el acápite “1.2.” de la demanda piden la intervención de terceros, como la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RÍOFRÍO (V) y el CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V), sin señalar **en qué calidad deberán de intervenir** conforme se establece en el Capítulo III del Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del C.G.P., y a su vez tampoco señalan el fundamento jurídico para la solicitud de intervención de terceros.
4. Que se concrete en definitiva en las pretensiones de la demanda, cuál es la acción o mecanismo que se solicita para mitigar o conjurar el derecho vulnerado.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación del inciso 2^{do}. del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concederá a la parte actora el término de tres (03) días para que corrija las irregularidades advertidas en precedencia, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la presente acción popular interpuesta a través de apoderado judicial por los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (3) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme se determinó en la parte motiva de esta Providencia, so pena de ser rechazada

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

(Original firmado)

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 69, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

Proyectó: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 664

FECHA: Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00208-00

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, se aprecia la necesidad de poner en conocimiento la posible configuración de una causal de nulidad, tal como a continuación se analiza.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestionan el Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018 por el cual la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra del aquí demandante, junto con el Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018 por el cual la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) decidió sobre el recurso de reposición formulado contra el primer acto, confirmándolo en todas sus partes.

Comoquiera que en el presente caso fue demandada la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), el entonces titular del Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 401 del 20 de agosto de 2019 (fls.767-768), procedió a admitir la demanda y dispuso en el numeral primero de la parte resolutive: “*notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO,...***”.

Frente a la capacidad y representación de las entidades públicas como sería el caso de la entidad demandada, ha explicado el artículo 159 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“...La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, **Contralor General de la***

República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. **En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.**” (Negrillas del Despacho.)

Lo que ya había sido explicado en el Decreto Ley 267 del 22 de febrero de 2000 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, el que en el numeral 5º del Artículo 3º, dispuso que le corresponde ejercer al Contralor General de la República, “...la representación legal de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad.”

Se tiene también al respecto, que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo de 2002¹, frente al tema de la representación judicial de las contralorías territoriales dispuso:

“...En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación -a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.

Rectificación de la posición doctrinal anterior.- Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dados algunos atributos que posee, **pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente.**” (Negrillas y Subrayado del Despacho.)

¹ Sección Segunda - Subsección “B” de la Corporación en cita, C.P. TARSICIO CÁCERES TORO del 7 de marzo de 2002.

La anterior postura, fue ratificada en providencia del año 2006², en la que la mencionada Corporación dispuso lo siguiente:

*“...En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la **ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL**, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y **EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente.**”* (Negrillas fuera de la cita.)

Conforme con lo anterior, resulta claro que a la Contraloría Municipal de Yumbo no podía válidamente acudir al presente asunto de manera directa, comoquiera que no detenta personería jurídica propia, y por consiguiente, no pude ejercer su propia representación en los procesos judiciales.

Bajo ese entendido, nos encontraríamos ante una *“indebida representación”* de la entidad demandada a la luz de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, de tal suerte que resulta viable acatar el contenido del artículo 137³ del mismo ordenamiento, a fin de poner en conocimiento de la parte afectada dicha irregularidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Adviértase a la Contraloría Municipal de Yumbo la presencia de la irregularidad procesal, explicada en la parte motiva de este proveído. Se **advierte** igualmente a la parte afectada que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este proveído, no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, siguiendo los postulados establecidos en el artículo 137 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2006. Sección Segunda - Subsección “B”, C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

³ Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado personalmente, y en subsidio por aviso, de conformidad con las reglas generales. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del presente proveído a la Contraloría General de la República y al Municipio de Yumbo (V.), para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 775

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00019-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA**, identificado con C.C. N.º 1.052.382.517 de Duitama, y Tarjeta Profesional N.º 255.568 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 52 de esta cuadermatuara.

SEXTO.- REQUERIR por correo electrónico a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00258-00
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **SANTIAGO JIMÉNEZ VASCO**, identificado con C.C. N.º 1.115.076.034 de Buga, y Tarjeta Profesional N.º 277.583 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 75 de esta cuadernatura.

SEXTO.- **REQUERIR** al representante legal de la demandada **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

SÉPTIMO.- **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA (V.)**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 778

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00317-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **HAROLD ARBELÁEZ HERRERA**, identificado con C.C. N.º 16.368.023 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 123.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 60 de esta cuadernatura.

SEXTO.- **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

SÉPTIMO.- **REQUERIR** al representante legal de la demandada **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00118-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir por correo electrónico a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00159-00
DEMANDANTE: ISMAEL GAMEZ GRANADOS - ROSA NIEVES RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, **copia completa** en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 771

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00127-00
DEMANDANTE: HEBER OBANDO SANTACRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 772

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00045-00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN SERNA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día Miércoles **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 773

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00039-00
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80
Demandado: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(TRIBUTARIO)

Juez: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Guadalajara de Buga, Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada (fls. 194 - 198), contra la Sentencia N.º 129 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 178 - 186), el Despacho procederá a continuar con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

FIJAR FECHA el día viernes **DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** **A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00115-00
DEMANDANTE: AGOBARDO TASCÓN MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día Martes **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- ORDENAR a COLPENSIONES, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 777

FECHA: Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO: 76-111-33-33-002-2016-00208-00

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 215 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 779

FECHA: Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN VIETMA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI VALLE
RADICADO: 76-111-33-33-002-2015-00135-00

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 142 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC